



Roj: **STSJ CV 8486/2020 - ECLI:ES:TSJCV:2020:8486**

Id Cendoj: **46250340012020103932**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2020**

Nº de Recurso: **1984/2020**

Nº de Resolución: **4389/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GEMA PALOMAR CHALVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

Recurso de Suplicación nº 1984/20

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**COMUNIDAD VALENCIANA**

**Sala de lo Social**

**Recurso de suplicación 001984/2020**

Ilmos/as. Sres/as.

D. Manuel Jose Pons Gil, presidente

D<sup>a</sup>. Gema Palomar Chalver

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Carmen Torregrosa Maicas

En Valencia, a quince de diciembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

**SENTENCIA N° 004389/2020**

En el recurso de suplicación 001984/2020, interpuesto contra la sentencia de fecha 23/01/2020, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE ALICANTE, en los autos 000762/2018, seguidos sobre DESPIDO DISCIPLINARIO, a instancia de Juan Miguel asistido por el Letrado D. Antonio Jose Victoria Muñoz, contra GRUPO EMPRESARIAL MAOR, S.L representado por la Letrada D<sup>a</sup> Barba Martin-Dorado Graham y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, y en los que es recurrente Juan Miguel, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Gema Palomar Chalver.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Estimando parcialmente la demanda interpuesta por Don Juan Miguel frente a Grupo Empresarial Maor S.L. declaro la improcedencia del despido del demandante, y condenado a la empresademandada a que abone al actor la suma de 52,19 euros, diferencia de la indemnización que abonó y la que realmente corresponde al actor por despido."

**SEGUNDO.**- En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.-Don Juan Miguel, mayor de edad, con NIE NUM000 y nº de afiliación a la Seguridad Social: NUM001, ha trabajado por cuenta de Grupo Empresarial Maor con antigüedad de 13 de septiembre de 2017, categoría de Oficial 1º y salario de 1425,29 euros mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, siendo de aplicación el convenio colectivo de la industria, servicios y tecnologías del sector del metal de la provincia de Alicante. (No controvertido). SEGUNDO.-El 29 de agosto de 2019, la empresa demandada entregó carta de despido con efectos del mismo día, imputándole una disminución continuada y voluntaria en el rendimiento



del trabajo normal o pactado en los términos que en éste lugar se dan por reproducidos, poniendo a su disposición una indemnización por despido de 1622,83 euros a la que, aplicaron los descuentos en concepto de IRPF, resultando una cantidad líquida de 1545,10 euros, mediante transferencia, firmando el actor escrito en el que reconocía que se le había abonado mediante transferencia bancaria la indemnización por despido y su voluntad de aceptar las causas del mismo como ciertas, con extinción de la relación laboral, así como firmando el abono de su sueldo de agosto y finiquito, en los términos que también doy por reproducidos. (Documentos acompañados a la demanda). TERCERO.- El demandante ha ostentado representación legal de los trabajadores. (Cuestión no controvertida). CUARTO.- El demandante acudió a Mutua Fremap el 28 de agosto de 2018, manifestando que le había golpeado un coche la pierna inferior derecha hacía un mes, fuera de su horario laboral, prestándole asistencia médica inicial y remitiéndolo al SPS, presentando en ese momento discreto edema perimaleolar derecho, sin lesiones óseas agudas, siendo diagnosticado de contusión pierna derecha. El 30 de julio de 2018 acudió al SPS manifestando que sufría dolor en tobillo derecho desde una semana antes, no recordando traumatismo previo, volviendo a cita programada el 6 de agosto de 2018 por dolor articular y el 7 de agosto, así como el 13 de septiembre de 2018, cita médica en el SPS en la que manifestó que continuaba con dolor en tobillo desde hacía meses y medio tras golpearlo un coche. (Documentos acompañados a la demanda y 1 a 6 del ramo de prueba de la parte actora). QUINTO.- El 17 de octubre de 2018 se celebró el acto de conciliación ante el SMAC, resultando intentado sin efecto. (Documento acompañado a la demanda).".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte Juan Miguel . Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia, estimatoria parcial de la demanda del trabajador sobre despido, presenta recurso de suplicación el trabajador con amparo procesal en los apartados a), b) y c) del art. 193 de la LRJS.

En el primer motivo de suplicación, la recurrente pide la reposición de los autos al decreto de admisión de la demanda o subsidiariamente al acto de juicio por no haber estado presente el Ministerio Fiscal, indicando que desde el escrito de demanda se alegó que el despido del Sr. Juan Miguel era un despido discriminatorio y pese a ello el Juzgado no procedió a la citación del Ministerio Público.

La anterior censura jurídica no puede prosperar ya que, en la demanda no se expone la vulneración de ningún derecho fundamental, siendo así que el art. 179.3 de la LRJS establece que la demanda "deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos, y la cuantía de la indemnización pretendida, en su caso (...)" (sic). No es suficiente que en el apartado de la demanda relativo a Fundamentación se alegue "para el despido durante la baja médica, Directiva Europea 2000/78, y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Segunda) de 11 de abril de 2013, Asuntos acumulados C-335/11 y C-337/11", puesto que de ello no se desprende una posible vulneración de derecho fundamental, máxime cuando no se da noticia de baja médica alguna. Y tampoco quedan cumplidos los requisitos de una demanda de tutela de derechos fundamentales porque en el suplico conste "tenga por formulada demanda por DESPIDO NULO POR DISCRIMINATORIO Y SUBSIDIARIAMENTE IMPROCEDENTE", por lo antes expuesto, faltando en el cuerpo de la demanda la cita del derecho o de los derechos vulnerados y las razones por las que se entiende producidas tal vulneración. Es por ello que la juez a quo, en el primer fundamento de derecho y ante la solicitud de nulidad, indica que: "En la demanda no se indicó ninguna vulneración de derecho fundamental, alegada al inicio de la vista e inadmitida por extemporánea." Consecuencia de esto es la no comisión de infracción procesal alguna por no haber citado al Ministerio Fiscal (que nunca fue solicitado por el actor antes del juicio), y la desestimación de la nulidad pedida.

**SEGUNDO.-** En el ámbito de la revisión fáctica la recurrente solicita que se añadan al hecho probado 4º una serie de extremos, en concreto y según redacción literal: "que la empresa conocía las asistencias al Centro de Salud del demandante desde el 30 de julio de 2018, ya que presentó justificante de asistencia al mismo (ff. 9 y 38, donde se puede leer "solicita justificante para el trabajo, trabaja en un taller"). Asimismo, se debe añadir, tal como consta en los diferentes informes médicos, que se le prescribe reposo y que, a pesar de ello, continuó asistiendo a su puesto de trabajo, lo que pudo suponer una disminución no voluntaria ni culpable del rendimiento. Por último debe añadirse que el despido del trabajador se produjo el mismo día (29 de agosto de 2018) de que éste acudiera a la Mutua (ff. 5 a 7 y 11) y que la empresa no ha acreditado que se produjera la disminución voluntaria y reiterada del rendimiento normal o pactado."

Lo primero que debemos indicar es que la recurrente no ofrece para adicionar una redacción alternativa en forma, es decir, un texto acotado y delimitado de carácter fáctico, sino que realiza una serie de manifestaciones



a modo de alegaciones, con valoraciones jurídicas, deducciones y conclusiones de parte, lo que no puede admitirse. Además de ello debemos subrayar que los documentos citados ya son tenidos en cuenta por la juez de instancia, sin que a su valoración probatoria, efectuada conforme a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS y sobre la que no se patentiza error manifiesto alguno, pueda imponerse la visión subjetiva de la parte.

**TERCERO.**- Al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS la parte recurrente realiza una serie de alegaciones sin cita de precepto concreto de derecho o jurisprudencia infringidos o vulnerados, pues no puede entenderse cumplida la exigencia del citado apartado c) del art. 193 de la LRJS con la referencia genérica a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o la cita del Convenio 158 de la OIT, o del art. 24 CE, limitándose la recurrente a realizar una serie de alegaciones mezclando las cuestiones de hecho, de valoración probatoria y exponiendo sus conclusiones, en cuanto a que el motivo real del despido no fue la disminución del rendimiento sino la posibilidad de que el trabajador pudiera encontrarse en una ILT prolongada, no existiendo causa válida y real para despedir al trabajador.

Pues bien, no solo razones formales impiden la estimación del motivo, sino también de fondo, ya que del inalterado relato fáctico en ningún momento se desprende la existencia de un móvil discriminatorio. La empresa reconoció la improcedencia del despido, lo que no constituye indicio alguno de violación de derecho fundamental; el actor firmó un escrito reconociendo el abono de la indemnización y su voluntad de aceptar las causas del despido como ciertas; y el trabajador no estuvo en situación de incapacidad temporal, por lo que mal puede conectarse el acto de cese con una baja laboral, que no existió. Las argumentaciones sobre la percepción empresarial de que se produjera esa situación, estando ante una suerte de despido "preventivo", no tienen base alguna, ni siquiera indiciaria, no pudiendo desprenderse de un dolor en el tobillo por traumatismo en lugar desconocido (que es lo que considera acreditado la juez a quo), y que no llegó a cristalizar en baja laboral, discriminación alguna.

Consecuencia de lo anterior es la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia de instancia.

**CUARTO.**-No procede la imposición de costas a la parte recurrente de conformidad con el art. 235.1 LRJS en relación con el art. 2 d) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

## FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de Juan Miguel contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ALICANTE de fecha 23/01/2020 en los autos 000762/2018 y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 1984 20**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.**- En Valencia, a quince de diciembre de dos mil veinte.

En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. magistrado/a ponente en audiencia pública, de lo que yo, la letrada de la Administración de Justicia, doy fe.